



Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial

Aclaración de Mitos e Inexactitudes que Circulan en Redes Sociales.

Estabilidad y compromiso para un futuro mejor

Requisitos para los Integrantes de la JUNAFO

Según dicta el art. 240 de
la LOPJ:

Requisitos:

a) Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.

b) Ser de reconocida y probada honorabilidad.

c) Contar con conocimientos y al menos cinco años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un fondo de pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de los riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.

No podrán ser miembros de la Junta:

1) Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.

2) Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Seguros (Sugese), la Superintendencia de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).

- ¿Porque la JUNAFO realiza aumentos tan bajos?
¿Porque no consideran compensar a los beneficiarios, por las afectaciones tan grandes que recientes leyes han provocado en el ingreso familiar de los beneficiarios?
- El Art. 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, claramente las reglas de ajuste a los beneficios que cancela este régimen:

"... El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)."

Aumento Semestral de Beneficios

Limitación de Potestades de JUNAFO de Modificar Parámetros de Ley

- El voto N°. 2021-11957 de las 17 horas del martes 25 de mayo, resuelve 10 acciones de inconstitucionalidad del expediente N°. 18-007819-0007, donde establece:
 - *“Por mayoría (Castillo Víquez, Rueda Leal, Hernández López, Araya García y Garro Vargas) se declara inconstitucional y en consecuencia se anula el párrafo contenido en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformado por la Ley número 9544 impugnada, que dice: "Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen". El resaltado no es parte del original.*

Remuneración de Integrantes de la JUNAFO

- El artículo 239 de la LOPJ establece que mediante la comisión por gastos administrativos "*se pagarán las dietas de los miembros de la Junta Administrativa (sic)...*", pero el artículo 240 siguiente establece que sus integrantes "*no devengarán ninguna dieta*".
- Dada esta situación se solicita el valioso criterio de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, quien mediante oficio N°. DJ-491-2020 del 06 de agosto de 2020, aclara la imposibilidad de efectuar el pago respectivo.

Las personas integrantes de la JUNAFO no perciben salarios, dietas, estipendios, comisiones u otro tipo de remuneración por su trabajo, siendo el mismo completamente ad honorem.

Reglas de Aplicación del Transitorio IV de la Ley N°. 9544

- "TRANSITORIO VI- Los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión según lo establecía el texto del título IX de la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto." El resaltado no es del original.
- Los 18 meses del transitorio se cumplieron el 22 de noviembre de 2019.
- Las personas servidoras que a dicha fecha posean, las condiciones del art. 225 de la anterior Ley (7333):
 - a) Más de 30 años o más de servicio en el Poder Judicial, se aplica la fórmula de edad del servidor dividido entre sesenta.
 - b) Más de 60 años o más de edad, siempre que los años de servicio no sean inferior a diez, aplica la fórmula de años de servicio dividido entre treinta.

Uso de los Recursos de la Comisión de Administración


- A partir del año 2022, la JUNAFO contará con el mecanismo presupuestario para ejecutar estos recursos, dando contenido al programa 951 del Poder Judicial.
- Al ser declarada la JUNAFO un órgano desconcentrado del Poder Judicial, pero que no "*interrumpe su relación orgánica*" con este, el trámite de presupuesto se efectúa como se ejecuta con el resto de los programas de este Poder de la República.
- El presupuesto respectivo, fue tramitado por la JUNAFO, para ser aprobado en sesión de Corte Plena N°. 21-2021 art. II del 01 de junio de 2021 por un total de ₡ 1,722 millones de colones.

- El art. 240 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la posibilidad de colocación de una cartera de crédito, según se aprecia:

"a) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del Fondo, en operaciones de crédito por intermedio de instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores, jubilados o pensionados del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), lo anterior para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse, así como para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial, conforme a la reglamentación que se emita al efecto." El resaltado no es del original.

- De dicho artículo se pueden extraer claramente tres elementos:
 - La JUNAFO no puede realizar la colocación de una cartera de crédito de manera, directa; debe utilizar un intermediario para poder hacerlo.
 - Se habilitan a varios tipos de intermediarios para acceder a los recursos del Régimen del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.
 - Los intermediarios deben contar con una plataforma para administrar los recursos del FJPPJ y deben ser supervisados y autorizados por la SUGEF.

Posibilidad de Colocación de Créditos con Recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial



Gestiones Efectuadas: Creación de Cartera de Crédito con Recursos del FJPPJ

Se han efectuado gestiones ante diversos intermediarios financieros, en procura de la habilitación de esta opción de crédito:

- Banco de Costa Rica y Banco Popular de Desarrollo Comunal, alegan imposibilidad de brindar condiciones especiales, a un grupo determinado de clientes, conforme lo que indica el artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (correo electrónico de fecha 19/11/2020 y oficio N°. DRCM-0167-2020 del 10 de diciembre de 2020).
- CAPREDE, consulta posibilidad de acceder a estos recursos, pero se rechaza solicitud al no ser un Ente supervisado y autorizado por la SUGEF (oficio N°. 548-2020 del 20 de agosto de 2020).
- Coopejudicial, remite oficio N°. GGC3780/2020 del 11 de noviembre de 2020 y una vez conocidas las condiciones de financiamiento vigentes en ese momento, emite un comunicado a sus afiliados rechazando la posibilidad de acceder a dichos recursos, alegando obtener mejores opciones de financiamiento externas.
- La ABOSEJUD, manifiesta su interés y efectúa el proceso de valoración interna, aprobando satisfactoriamente para ser sujeto de crédito, sin embargo, el CONASSIF modifica el tipo de supervisión que sobre esta entidad practica y emite el oficio N°. SGF-2399-2021 mediante el cual señala:
"En línea con lo anterior, la Asociación Solidarista de Servidores Judiciales (ASOSEJUD) está exceptuada de la supervisión prudencial de la SUGEF, y consecuentemente de su autorización, en el marco de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558."
- La ANEJUD presenta solicitud de acceso a los recursos del FJPPJ mediante oficio N°. ANEJUD-0108-2021 del 29 de julio de 2021, la JUNAFO solicita a la Dirección Jurídica del Poder Judicial (Oficio N°. 743-2021) para que valore la posibilidad de colocación de recursos de manera directa, conforme al criterio vertido y conforme lo dicta el art. 240 bis de la LOPJ.

Consultas o Comentarios

- Email: direccion_junafo@poder-judicial.go.cr
- Sitio web: <https://fjp.poder-judicial.go.cr/>
- Teléfono: 2295-3353

